



“2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN,
COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 968/2014 (4)
ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiuno de agosto de dos mil veinticinco. -----

JUNTA ESPECIAL CUATRO.

ACTOR: - APODERADO: -
DOMICILIO: EDIFICIO MARCADO CON EL NUMERO
..... - DEMANDADO:
..... - APODERADO: -
DOMICILIO: SEGUNDO NIVEL DEL EDIFICIO NUMERO
....., OAXACA” -----

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha veintinueve de agosto del dos mil catorce, presentado en la Oficialía de partes de este tribunal del Trabajo a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del mismo día de su fecha, ocurrió la actora
....., a demandar en la vía del procedimiento especial al
....., de quien reclama el pago de la siguiente
prestación: a) el pago de la prima de antigüedad, basándose para ello en un total de tres hechos los cuales se
tienen por reproducidos en este punto como si literalmente se insertaran, lo anterior por economía procesal. - - -

Por auto de fecha ocho de septiembre del dos mil catorce se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde
luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas
y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá
por inconformes con todo arreglo conciliatorio y a los actores por reproducido su escrito inicial de demanda, a la
parte demandada por contestando el mismo sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos
respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto cumplido los trámites legales, la audiencia tuvo verificativo
a las diez horas del día diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, con asistencia del apoderado legal de la
parte demandada, y sin asistencia de la parte actora ni de persona alguna que la represente, a pesar de encontrarse
debidamente notificado y apercibido como consta en autos. Abierta la audiencia, en la Etapa Conciliatoria, se les tuvo
por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase, en la Etapa de Demanda y
Excepciones, Pruebas y Resolución, dada la inasistencia de la parte actora se le tuvo por reproducido su escrito inicial
de demanda y por perdido su derecho a ofrecer pruebas así como objetar las pruebas ofrecidas por el demandado y a
la demandada dando contestación a la misma, así como oponiendo excepciones y defensas, se tuvo a la parte
demandada ofreciendo pruebas, dándose por desahogada dicha fase. Procediendo inmediatamente esta autoridad a
calificar las pruebas ofrecidas, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, concediéndole a las partes
el improrrogable termino de dos días para que formulen sus alegatos por escrito. Por auto de fecha cuatro de noviembre
del año dos mil veinticuatro se tuvo a las partes por perdido su derecho a alegar en el presente juicio y posteriormente
se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para
que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo mismo que se dicta en los siguientes
términos. -----

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. - Esta Junta Especial Número Cuatro, de la Local de conciliación y Arbitraje del Estado, es
competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado
“A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás
relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. -----

SEGUNDO. - Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio sin que
exista en autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

TERCERO.- Como hechos admitidos en el presente juicio entre la actora y demandado ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE OAXACA DENOMINADO, se debe tener los siguientes: El reconocimiento del patrón sustituto, la fecha que dio inicio la sustitución patronal. -----

CUARTO.- Antes de entrar al estudio del presente conflicto, analizaremos la excepción de La oscuridad de la demanda, interpuesta por el demandado, según se desprende de su escrito de contestación de demanda fechado el diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, presentado en la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución de misma fecha, en el capítulo EXCEPCIONES Y DEFENSAS, misma que se opone en los siguientes términos: **“2.- LA DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.-** *Aunado a lo anterior, desde este momento opongo la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, a razón que la actora no precisa ni especifica la fecha en que inicio la relación de trabajo para el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, lo cual impide a mi representado ejercer plenamente su derecho de audiencia para articular una defensa adecuada, razones por las que esta excepción debe operar a efecto que en el laudo respectivo de declare la improcedencia de la acción intentada por la actora.*” en consecuencia es de señalarse que es a la trabajadora quien le corresponde acreditar que les asiste el derecho al pago de la prima de antigüedad, es decir acreditar que son trabajadores jubilados dicha carga procesal se hace con fundamento en la tesis de la jurisprudencia de la época de registro 242926 instancia cuarta sala jurisprudencia fuente semanario judicial de la federación. GENEALOGÍA: Informe 1980, segunda parte, cuarta sala, tesis 34, página 33. Informe 1981, segunda parte, cuarta sala, tesis ocho, pagina nueve. Apéndice 1917 – 1985, quinta parte, cuarta sala, tesis 11, página 11. Apéndice 1917 -1995, tomo quinto, primera parte, tesis quince, pagina 10. **“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTA.** Las juntas de conciliación de arbitraje tienen la obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.” Por lo expuesto y fundado en termino de lo que dispone el artículo 885 de la ley federal del trabajo. -----

QUINTO.- En atención al principio de congruencia que regula el artículo 838 de la ley federal del trabajo se analizan las pruebas de la parte demandada el, acreditar que pagó esta prestación a la actora, según lo establece el artículo 784, fracción XI y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ofreciendo la PARTE DEMANDADA como pruebas, **1.- LA DOCUMENTAL**, consistente la copia del decreto número dos de fecha 23 de mayo de 1992, publicado en el periódico oficial del estado en la misma fecha mediante el cual se crea al, como organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, le favorece al oferente esta prueba, para acreditar que la relación que existió entre el actor y el demandado se rige, desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado ”A” del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y del mismo documento se advierte que la antigüedad de los trabajadores comenzó a contarse a partir del 23 de mayo 1992 a la fecha en que se jubilaron. **2.-LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del Decreto que reforma al Decreto Dos, de fecha 23 de mayo de 1992, publicado en el periódico oficial del Estado en fecha julio 20 del año 2015, le favorece al oferente esta prueba para acreditar que la relación que existió entre el actor y el demandado se rige desde el 23 de mayo de 1992 como se mencionó anteriormente, así también se acredita la creación del Instituto demandado. **3.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple de un manual de normas para la administración de recursos humanos de la Secretaria de Educación Pública, que en cuatro fojas útiles se agrega a los autos, desechándose su cotejo en virtud de que la oferente condiciona el perfeccionamiento a que la parte obrera la objete y esta última nada dijo respecto a la autenticidad de dicho documento, por lo que resulta inútil su admisión y desahogo, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 779 de la Ley de la Materia, Desechando su cotejo. **4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, le favorece a su oferente ya que si bien es cierto que, antes de la sustitución patronal los trabajadores no tenían derecho al pago de la prima de antigüedad, por encontrarse regulada su relación laboral por el apartado “B” del artículo 123 constitucional, también lo es, que a partir de la sustitución patronal su relación laboral se encuentra regulado por el apartado “A” de la misma constitución, y toda vez que el actor no exhibió documento alguno donde conste el carácter de trabajador jubilado y por ende no le asiste el derecho al pago de la prima de antigüedad que demanda, razón por la cual se absuelve al del pago de prima de antigüedad. -----

R E S U E L V E

I.-LA ACTORA No acredito la acción, en donde ejército en contra del, quien compareció a juicio y opuso defensa y excepciones que acredito, de donde: -----

II.- SE ABSUELVE al demandado, al pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución por el cual no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad ya que no presentaron ni una prueba que acredite su baja por jubilación. -----

III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Número Cuatro, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretario que autoriza y da fe.- DOY FE.- -----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL CUATRO
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

LIC. JOB RACIEL SIBAJA JIMÉNEZ.

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCÍA.**

**EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. REBECA SANTIAGO JACINTO.**